



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	10469289
EXP. N°	07044097



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 206 -2026-G.R.-JUNÍN/GRI

Huancayo, 27 ABR 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Técnico N° 191-2026-GRJ/GRI emitido con fecha 23 de abril de 2026; Informe Técnico N° 957-2026-GRJ/GRI/SGSLO recepcionado con fecha 22 de abril de 2026; Informe Técnico N° 25-2026-GRJ/GRI/SGSLO-KPQ de fecha de recepción 21 de abril de 2026; Carta N° 039-2026-CSP/DEQP-RC de fecha de recepción 06 de abril de 2026; Informe N° 014-2026-JATM/JSO de fecha de recepción 04 de abril de 2026; Carta N° SMP-CG-CAMC.CSP-1468 de fecha de recepción 26 de marzo de 2026 y demás documentación que forma parte integrante de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la misión de promover el desarrollo y la economía regional, fomentar las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes. En este marco competencial, y en estricta observancia del artículo 35, apartado d) de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y del artículo 10 literal d) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se faculta a los Gobiernos Regionales a promover y ejecutar inversiones públicas de ámbito regional, incluyendo proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos, con el fin de asegurar un desarrollo integral sostenible, la competitividad y la dinamización de mercados;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, constituyen el marco normativo aplicable al presente procedimiento, dado que la relación contractual se originó con anterioridad a la vigencia de la actual legislación en materia de contrataciones públicas; dicho cuerpo legal establece los lineamientos en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, así como derechos y obligaciones que rigen para las partes intervinientes;

Que, al respecto los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece sobre la ampliación de plazo lo siguiente:

Artículo 197. Causales de Ampliación de Plazo





Gobierno Regional Junín

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

Artículo 198.- Procedimiento de Ampliación de Plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y el contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe".

"198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad."

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

Que, el Gobierno Regional de Junín y la Empresa Contratista CHINA CAMC ENGINEERING CO. LTD, SUCURSAL PERÚ, con fecha 03 de noviembre del 2020, suscribieron el Contrato N° 103-2020/GRJ/ORAF, para la Ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL SAN MARTÍN DE PANGOA – DISTRITO DE PANGOA – PROVINCIA DE SATIPO - JUNÍN", por el monto de S/ 94,973,251.09 (Noventa y Cuatro Millones Novecientos Setenta y Tres Mil Doscientos Cincuenta y Uno con 09/100 soles) y por el plazo de ejecución de 540 días calendario;

Que, mediante Carta N° SMP-CG-CAMC.CSP-1468 de fecha de recepción 26 de marzo de 2026, el Representante Legal Alternativo de la Empresa Contratista CHINA CAMC ENGINEERING CO. LTD, SUCURSAL PERÚ presenta a la Supervisión, la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 46, por 87 días calendario para la ejecución de la Obra, acreditando la causal invocada en el literal a) del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista y que la situación que da origen a la ampliación de plazo parcial, asimismo señala se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos formales (anotación del inicio de la causal, anotaciones intermedias de la causal, anotación del cierre parcial de causal de atraso y presentación de la solicitud, sustento y cuantificación de la causal) y los requisitos de fondo (la afectación a la ruta crítica y la no atribuibilidad al contratista), quedando sustentado y





Gobierno Regional Junín

cuantificado el atraso en la ejecución del componente instalaciones sanitarias, por lo señalado solicita la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 46 por el plazo de 87 días calendario;

Que, con Carta N° 039-2026-CSP/DEQP-RC de fecha de recepción 06 de abril de 2026; el Representante Común del CONSORCIO SUPERVISOR PANGO, presenta a la Entidad el expediente de ampliación de plazo N° 46 de la obra en mención, adjuntando el Informe N° 014-2026-JATM/JSO, suscrito por el Jefe de Supervisión, en el cual realizado el análisis técnico concluye que la falta de suministro de agua potable definitiva no constituye una causal válida de ampliación de plazo, toda vez que dicha condición fue conocida desde un inicio de la obra y no configura un evento sobreviniente y ajeno al contratista, evidenciándose que el contratista ha ejecutado previamente dichas actividades en condiciones similares, lo que contradice su propia argumentación y demuestra la inexistencia de una restricción efectiva, asimismo no se ha acreditado la afectación a la ruta crítica del proyecto y demás sustentos contenidos en dicho informe, por lo que la ampliación de plazo N° 46 no cumple con las formalidades establecidas, se declara IMPROCEDENTE;

Que, con Informe Técnico N° 957-2026-GRJ/GRI/SGSLO recepcionado con fecha 22 de abril de 2026, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras en referencia al Informe Técnico N° 25-2026-GRJ/GRI/SGSLO-KPQ suscrito por el Coordinador de Obra; declara improcedente la Ampliación de Plazo N° 46 por 87 días calendario, determinando lo siguiente:

ANÁLISIS:

"(...)

4.1. RESPECTO A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°46:

La empresa CHINA CAMC ENGINEERING CO. LTD., SUCURSAL PERU, realiza su solicitud de ampliación de plazo teniendo como base legal lo dispuesto en el Artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, el cual establece:

Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

Así mismo, la empresa CHINA CAMC ENGINEERING CO. LTD., SUCURSAL PERU, realiza el procedimiento de su solicitud de ampliación de plazo parcial, basándose en lo dispuesto en el Artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual en su numeral 198.6 señala que:

(...)

198.6. Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.





Gobierno Regional Junín



Por tanto, bajo los argumentos legales a consideración, el contratista inicia sus acciones para solicitar la ampliación de plazo parcial N° 46, señalando su posición y que de acuerdo a su criterio realiza las anotaciones de inicio y fin de causal parcial, señalando una ampliación de plazo por un periodo de 87 días calendarios.

4.2. CAUSAL INVOCADA

La empresa CHINA CAMC ENGINEERING CO. LTD., SUCURSAL PERU, para la presente solicitud de ampliación de plazo N°46, **invoca como CAUSAL el atraso y/o paralización por causa no atribuible al contratista debido a la falta de suministro de agua potable definitivo, con las características requeridas en el Expediente Técnico de obra, cumpliendo en calidad, cantidad y continuidad;** atrasando la ejecución de las partidas críticas del programa de ejecución de obra vigente, siendo las siguientes:

04.08.07.02 Sistema de ablandamiento de agua, contenida en el título 04.08.07 Instalaciones Especiales.

04.02.07.02 Sistema de cloración.

04.03.08 Pruebas hidráulicas de agua caliente (04.03.08.01 Pruebas hidráulicas de agua caliente, 04.03.08.02 Desinfección de red de agua caliente).

04.08.09 Pruebas hidráulicas de agua blanda (04.08.09.01 Pruebas hidráulicas de agua blanda, 04.08.09.02 Desinfección de red de agua blanda), entre otras.

4.3. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

Frente a la solicitud de ampliación de plazo N°46 presentado por la empresa CHINA CAMC ENGINEERING CO. LTD., SUCURSAL PERU, es preciso señalar la evaluación técnica realizada por la supervisión de obra, Consorcio Supervisor Pangoa, quien en merito a una evaluación técnica de la solicitud señala lo siguiente:

SOBRE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA

En el marco del sistema de suma alzada, **el Contratista asume la responsabilidad integral de ejecutar la obra conforme al expediente técnico, incluyendo la provisión de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades constructivas. De acuerdo con el análisis del expediente técnico y de los costos indirectos considerados, el abastecimiento de agua para actividades como pruebas hidráulicas, limpieza y desinfección de redes forma parte de las obligaciones del contratista.**

Adicionalmente, desde el punto de vista técnico-operativo, existen múltiples mecanismos para garantizar el suministro de agua en obra, tales como el uso de camiones sistema, almacenamiento en tanques, o conexiones temporales autorizadas, los cuales forman parte de las prácticas habituales en la ejecución de proyectos de construcción en zonas sin servicios definitivos.

En consecuencia, la falta de implementación de estas soluciones por parte del contratista constituye una omisión en su gestión técnica y no puede ser trasladada como responsabilidad a la Entidad.

SOBRE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE EJECUCIÓN DE LAS PARTIDAS

Del análisis del proceso constructivo de las instalaciones sanitarias, se desprende que las actividades invocadas por el contratista no requieren necesariamente la disponibilidad de agua potable definitiva para su ejecución. En efecto:

- Las pruebas hidráulicas pueden realizarse con agua suministrada de manera provisional.
- La desinfección de tuberías se efectúa mediante soluciones cloradas, independientemente de la red definitiva.
- La disponibilidad de agua potable definitiva es exigible únicamente en la fase final de operatividad del sistema.

Por lo tanto, la supuesta **falta de agua potable definitiva no constituye una restricción técnica que impida el avance de obra**, sino una condición que puede ser gestionada mediante soluciones temporales, lo cual refuerza la improcedencia de la causal.





Gobierno Regional Junín



SOBRE LA CONDUCTA DEL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCIÓN

Se ha verificado que el Contratista ha ejecutado previamente partidas vinculadas a instalaciones sanitarias y pruebas hidráulicas sin contar con suministro de agua potable definitiva, las cuales incluso han sido valorizadas en su momento. Este hecho evidencia una contradicción en su propio planteamiento, ya que demuestra que la condición alegada no constituía un impedimento real para la ejecución de las actividades.

Asimismo, no se evidencia la existencia de paralizaciones formales de obra atribuibles a dicha causal, ni la adopción de medidas oportunas por parte del contratista para mitigar sus efectos, lo que refuerza la conclusión de que no existe una relación directa entre la causal invocada y un retraso efectivo en la ejecución.

SOBRE LA AFECTACIÓN A LA RUTA CRÍTICA

El Contratista no ha presentado un análisis técnico de programación que permita demostrar que la falta de agua potable definitiva ha generado una afectación directa a la ruta crítica del proyecto. No se cuenta con:

- Cronogramas actualizados con análisis CPM
- Identificación de actividades críticas afectadas
- Cuantificación del impacto en el plazo

En ausencia de dicho sustento, no es posible establecer una relación causal entre el evento invocado y el plazo solicitado, lo cual constituye un requisito indispensable para el reconocimiento de ampliaciones de plazo.

SOBRE EL USO INDEBIDO DE CIERRES PARCIALES

Se ha identificado que el Contratista ha venido utilizando de manera reiterada el mecanismo de cierre parcial de causal, manteniendo la misma condición a lo largo del tiempo y reactivándola en múltiples oportunidades. Este comportamiento evidencia una fragmentación artificial de la causal, con el objetivo de extender el plazo contractual sin sustento técnico real.

Dicha práctica desnaturaliza el procedimiento de ampliación de plazo, el cual debe estar asociado a eventos claramente definidos en el tiempo y no a condiciones permanentes o continuas.

SOBRE LA CUANTIFICACIÓN DEL PLAZO SOLICITADO

El plazo solicitado de 87 días calendario no cuenta con sustento técnico que justifique su magnitud. Por el contrario, se ha evidenciado que el propio contratista ha señalado que el tiempo restante de ejecución es significativamente menor, lo cual pone en evidencia una sobreestimación arbitraria del plazo solicitado.

La ausencia de un análisis técnico que vincule la causal con el número de días solicitados invalida la pretensión del contratista, al no cumplir con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad exigidos en este tipo de solicitudes.

Bajo el análisis técnico realizado por la supervisión de obra, esta concluye: Que la solicitud de ampliación de plazo N°46 por el contratista, no cumple con las formalidades según el RLCE, la causal es atribuible al contratista, estas no pudieron ser sustentadas por el contratista en su análisis presentado, debido a que las consideraciones enunciadas en el informe de especialidad de instalaciones sanitarias. Por lo que la solicitud de Ampliación de plazo N°46, no cumple con las consideraciones establecidas en el RLCE. En tal sentido se declara IMPROCEDENTE.

Por tanto, se ha evidenciado que la empresa contratista CHINA CAMC ENGINEERING CO. LTD., SUCURSAL PERU, vienen realizando solicitudes de ampliación de plazo de manera injustificada, ya que conforme al análisis realizado por la supervisión de obra, el retraso incurrido es netamente atribuible a la empresa contratista, toda vez que el contratista ha venido utilizando de manera reiterada el mecanismo de cierre parcial de causal, manteniendo la misma condición a lo largo del





Gobierno Regional Junín

tiempo y reactivándola en múltiples oportunidades. Este comportamiento evidencia una fragmentación artificial de la causal, con el objetivo de extender el plazo contractual sin sustento técnico real. Situación que prácticamente desnaturaliza el procedimiento de ampliación de plazo, ya que a la fecha CHINA CAMC ENGINEERING CO. LTD., SUCURSAL PERU asegura que solo tiene afectación en la ejecución de las partidas:

04.08.07.02 Sistema de ablandamiento de agua, contenida en el título 04.08.07 Instalaciones Especiales.

04.02.07.02 Sistema de cloración.

04.03.08 Pruebas hidráulicas de agua caliente (04.03.08.01 Pruebas hidráulicas de agua caliente, 04.03.08.02 Desinfección de red de agua caliente).

04.08.09. Pruebas hidráulicas de agua blanda (04.08.09.01 Pruebas hidráulicas de agua blanda, 04.08.09.02 Desinfección de red de agua blanda), entre otras.

Sin embargo, en obra aún se siguen ejecutando partidas relacionadas a los componentes de Arquitectura, Instalaciones Eléctricas, comunicaciones, mecánicas, equipamiento, etc. Por lo que es evidente que la empresa contratista solo busca extender los plazos sosteniendo la causal de falta de suministro de agua potable definitivo, y dejando su responsabilidad conforme a la modalidad de contratación que mantiene con la entidad, toda vez que en el marco del sistema de suma alzada, el Contratista asume la responsabilidad integral de ejecutar la obra conforme al expediente técnico, incluyendo la provisión de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades constructivas. De acuerdo con el análisis del expediente técnico y de los costos indirectos considerados, el abastecimiento de agua para actividades como pruebas hidráulicas, limpieza y desinfección de redes forma parte de las obligaciones del contratista.

En ese sentido, bajo las consideraciones expuestas en la presente, así como el análisis realizado por la supervisión de obra, comunico a su despacho que no resulta procedente considerar una ampliación de plazo N°46 solicitado por la empresa contratista CHINA CAMC ENGINEERING CO. LTD., SUCURSAL PERU, ya que esta carece de sustento técnico coherente, debido a que la empresa contratista es responsable de ejecutar y culminar la obra en su totalidad, considerando que esta mantiene un vínculo contractual a suma alzada, por lo que es responsable de ejecutar la obra analizando y empleando diferentes mecanismos correspondientes.

Por lo que la solicitud de ampliación de plazo no se encuentra orientado solo a la afectación de las partidas descritas, si no para ganar mayor plazo como lo ha venido haciendo a fin de cubrir los retrasos permanentes en las que vienen incurriendo la empresa contratista, por tener pendiente de ejecución otras partidas que no guardan relación con la causal invocada. Por tanto, **en merito al sustento técnico de la supervisión de obra comunico que la solicitud de ampliación de plazo N°46 solicitado por el contratista, no cumple con las formalidades según el RLCE, siendo la causal es atribuible al contratista. Por lo que la solicitud de Ampliación de plazo N°46 no cumple con las consideraciones establecidas en el RLCE. Debiendo declararse IMPROCEDENTE.**

5. CONCLUSIONES:

- 5.1. La empresa contratista CHINA CAMC ENGINEERING CO. LTD., SUCURSAL PERU, vienen realizando solicitudes de ampliación de plazo de manera injustificada, ya que, conforme al análisis realizado por la supervisión de obra, el retraso incurrido es netamente atribuible a la empresa contratista, toda vez que el contratista ha venido utilizando de manera reiterada el mecanismo de cierre parcial de causal, manteniendo la misma condición a lo largo del tiempo y reactivándola en múltiples oportunidades. Este comportamiento evidencia una fragmentación artificial de la causal, con el objetivo de extender el plazo contractual sin sustento técnico real. Situación que prácticamente desnaturaliza el procedimiento de ampliación de plazo. Toda vez que en obra aún se siguen ejecutando partidas relacionadas a los componentes de Arquitectura, Instalaciones Eléctricas, comunicaciones, mecánicas, equipamiento, etc. Por lo que es evidente que la empresa contratista solo busca extender los plazos sosteniendo la causal de falta de suministro de agua potable definitivo, y dejando su responsabilidad conforme a la modalidad de contratación que mantiene con la entidad, toda vez que en el marco del sistema de suma alzada, el Contratista asume la responsabilidad integral de ejecutar la obra conforme al expediente técnico, incluyendo la provisión de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades constructivas. De





Gobierno Regional Junín

acuerdo con el análisis del expediente técnico y de los costos indirectos considerados, el abastecimiento de agua para actividades como pruebas hidráulicas, limpieza y desinfección de redes forma parte de las obligaciones del contratista.

5.2. En ese sentido, bajo las consideraciones expuestas en la presente, así como el análisis realizado por la supervisión de obra, esta Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras **comunica la improcedencia a la solicitud de ampliación de plazo N°46** solicitado por la empresa contratista CHINA CAMC ENGINEERING CO. LTD., SUCURSAL PERU, debido a que:

- el Contratista asume la responsabilidad integral de ejecutar la obra conforme al expediente técnico, incluyendo la provisión de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades constructivas. De acuerdo con el análisis del expediente técnico y de los costos indirectos considerados, el abastecimiento de agua para actividades como pruebas hidráulicas, limpieza y desinfección de redes forma parte de las obligaciones del contratista.
- La falta de agua potable definitiva no constituye una restricción técnica que impida el avance de obra, sino una condición que puede ser gestionada mediante soluciones temporales, lo cual refuerza la improcedencia de la causal.
- El Contratista ha ejecutado previamente partidas vinculadas a instalaciones sanitarias y pruebas hidráulicas sin contar con suministro de agua potable definitiva, las cuales incluso han sido valorizadas en su momento. Este hecho evidencia una contradicción en su propio planteamiento, ya que demuestra que la condición alegada no constituía un impedimento real para la ejecución de las actividades.
- El plazo solicitado de 87 días calendario no cuenta con sustento técnico que justifique su magnitud. Por el contrario, se ha evidenciado que el propio contratista ha señalado que el tiempo restante de ejecución es significativamente menor, lo cual pone en evidencia una sobreestimación arbitraria del plazo solicitado.

5.3. Por tanto, la solicitud de ampliación de plazo N°46 carece de sustento técnico coherente, debido a que la empresa contratista es responsable de ejecutar y culminar la obra en su totalidad, considerando que esta mantiene un vínculo contractual a suma alzada, por lo que es responsable de ejecutar la obra analizando y empleando diferentes mecanismos correspondientes. Por lo que la solicitud de ampliación de plazo no se encuentra orientado solo a la afectación de las partidas descritas, si no para ganar mayor plazo como lo ha venido haciendo a fin de cubrir los retrasos permanentes en las que vienen incurriendo la empresa contratista, por tener pendiente de ejecución otras partidas que no guardan relación con la causal invocada. Por tanto, en merito al sustento técnico de la supervisión de obra comunico que la solicitud de ampliación de plazo N°46 solicitado por el contratista, no cumple con las formalidades según el RLCE, siendo la causal es atribuible al contratista. Por lo que la solicitud de Ampliación de plazo N°46 no cumple con las consideraciones establecidas en el RLCE. Por ello, se declara IMPROCEDENTE.

(...)"

Que, mediante Informe Técnico N° 191-2026-GRJ/GRI emitido con fecha 23 de abril de 2026, la Gerencia Regional de Infraestructura, considera improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 46, solicitada por el ejecutor de obra, concluyendo que:

"En ese sentido, de conformidad al informe técnico emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, esta Gerencia considera IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 46 por ochenta y siete (87) días calendario de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL SAN MARTÍN DE PANGOA – DISTRITO DE PANGOA – PROVINCIA DE SATIPO - JUNÍN", con CUI N° 2281445, en tanto no se ha verificado el cumplimiento de lo señalado en los artículos 197° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF, siendo la causal atribuible al contratista; de conformidad a los fundamentos del Informe Técnico N° 957-2026-GRJ/GRI/SGSLO."





Gobierno Regional Junín

Que, la Empresa Contratista CHINA CAMC ENGINEERING CO. LTD., SUCURSAL PERÚ solicitó la Ampliación de Plazo Parcial N° 46 por ochenta y siete (87) días calendario alegando la falta de suministro de agua potable definitivo ; sin embargo, dicha solicitud deviene en improcedente debido a que, bajo el sistema de contratación a suma alzada, la provisión de recursos para pruebas hidráulicas y desinfección de redes es responsabilidad exclusiva del ejecutor, quien debe gestionar mecanismos provisionales de abastecimiento. El sustento técnico de la Entidad precisa que el contratista incurre en una contradicción al haber ejecutado y valorizado previamente partidas similares bajo las mismas condiciones, sumado a que no demostró la afectación a la ruta crítica ni justificó objetivamente el plazo solicitado, evidenciándose más bien una fragmentación artificial de la causal para intentar justificar demoras en componentes de arquitectura y electricidad ajenos al suministro de agua. En consecuencia, al ser el retraso atribuible al contratista, se ratifica la denegatoria de la ampliación por incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 197° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Estando a los considerandos precedentes y contando con la visación favorable de la Gerencia Regional de Infraestructura, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en observancia de los Principios Jurídicos de Buena Fe Procedimental, Verdad Material y Principio de Confianza. En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y de conformidad con la delegación establecida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0333-2023-GRJ/GR del 25 de setiembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 46 por 87 días calendario presentada por la Empresa Contratista CHINA CAMC ENGINEERING CO. LTD, SUCURSAL PERÚ, para el Contrato N° 103-2020/GRJ/ORAF, correspondiente a la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL SAN MARTÍN DE PANGOA, DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con CUI N° 2281445, de acuerdo al sustento de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras contenido en el Informe Técnico N° 957-2026-GRJ/GRI/SGSLO, así como a los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución, al Representante de la Empresa Contratista CHINA CAMC ENGINEERING CO. LTD, SUCURSAL PERÚ, al CONSORCIO SUPERVISOR PANGOA, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines, requiriendo su cumplimiento oportuno.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

ING. FRANK GONZALES QUISPÉ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (C)